

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0101/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0061 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM) contra la Sentencia Civil núm. 511, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 511, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM), contra la sentencia núm. 511-2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor los Licdos. Marlene Pérez Tremols, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad."

No reposa en el expediente constancia de la notificación de la sentencia recurrida.

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM), interpuso, el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, el cual fue



notificado a la sociedad DHL Dominicana, S.A., el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 575/15, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM), alegando entre otros, los motivos siguientes:

- a. Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación ya que el monto de las condenaciones establecidas en la sentencia no excede el monto de los doscientos salarios mínimos del sector privado que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;
- b. Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;
- c. Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:



"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)";

- d. Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;
- e. Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de abril de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, y vigente a partir del 1r° de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;
- f. Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM) interpuso una demanda en daños y perjuicios contra la compañía DHL Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, y en ocasión al recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión la corte a-



qua condenó a la entidad DHL Dominicana, S. A., al pago de la suma de treinta y cuatro mil doscientos catorce con 95/100 (RD\$34,214.95), a favor de la entidad Construcciones y Electromecánica, S.R.L. (CEM), por efecto de la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

g. Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

## 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende la revocación de la sentencia objeto del presente recurso y al mismo tiempo solicita la suspensión de la misma y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

54.- También incurrió la Corte a qua y la Suprema Corte de Justicia, en una violación del artículo 69 de la Constitución de la República que protege la Tutela Judicial Efectiva, en el sentido de que despojó sin estar prohibido por



la ley que la firma CONSTRUCCIONES Y ELECTROMECÁNICA; S.R.L. (CEM), recibiera el resarcimiento de los daños morales sufridos por el despojo de la mercancía que había recibido desde la China y que fue dispuesto por DHL DOMINICANA, S.A., en combinación con la Dirección General de Aduanas (DGA).

55.- Hay quienes han llegado a cuestionar el derecho de las personas morales o jurídicas a las denominadas Garantías Procesales Constitucionales entre las que se encuentran la Tutela Judicial Efectiva; pero a esto cabe responder con los comentarios de los autores españoles Pedro González-Trevijano y Enrique Arnaldo Alcubilla, quienes en su importante obra sobre comentarios a nuestra Constitución expresan: " Una primera cuestión que debe plantearse es si la expresión "toda persona" debe referirse en exclusiva a las personas físicas o también debe considerarse que incluye a las personas jurídicas. Consideramos que la solución natural a esta cuestión es que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva debe también referirse a las personas jurídicas, toda vez que éstas son, por su propia naturaleza, titulares de derechos e intereses legítimos. Si esto es así no tendría sentido excluirles de la titularidad del derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, en efecto, sería contradictorio que la tutela judicial a la que tienen derecho las personas jurídicas como tales sujetos titulares de derechos e intereses reconocidos por el ordenamiento jurídico fuese de menor condición (simplemente un derecho "legal") que la tutela judicial efectiva de las personas físicas (un derecho fundamental de rango constitucional). Dado que todo sujeto de derecho en el tráfico jurídico ha de ostentar necesariamente la capacidad para pleitear en defensa de sus propios intereses, no tendría sentido que dicha capacidad sólo tuviera reconocimiento constitucional en el caso de las personas físicas y no en el de las personas jurídicas .../...procede pues, en primer lugar, delimitar con mayor precisión el contenido del derecho a una Tutela Judicial Efectiva.



Antes lo hemos definido como el derecho de toda persona a obtener la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos. Pero dicha protección tiene una forma típica de manifestarse, y es la obtención de una resolución judicial que resuelva la controversia jurídica entre los litigantes. "(GONZÁLEZ TREVIJANO y ENRIQUE ALNARDO ALCOBILLA. Comentarios a la Constitución de la República Dominicana. Tomo II. Comentarios Sistemáticos. La Ley, Universidad Rey JUAN CARLOS, Madrid, 2012).

## 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sociedad DHL Dominicana mediante su escrito depositado, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), pretende, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM), alegando entre otros argumentos, los siguientes:

18. De ese modo, el recurrente obvia la línea jurisprudencial de este Honorable Tribunal Constitucional y la naturaleza misma del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el cual se limita a conocer cuestiones fundamentalmente de violación a derechos fundamentales, como así lo ha establecido al afirmar que "el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.



19. Tomando en cuenta el precedente vinculante anteriormente esbozado, queda demostrado que las actuaciones a las que se refiere el presente recurso interpuesto por la sociedad CONSTRUCCIONES Y ELECTROMECÁNICA, S.R.L. (CEM), son propias de un análisis legalista que procura establecer la correcta o incorrecta aplicación de la ley por parte de los tribunales que analizan las cuestiones de fondo, como bien fue analizado en las distintas instancias en las que se conoció la infructuosa demanda que promovió la recurrente.

*(...)* 

- 22. La sociedad CONSTRUCCIONES Y ELECTROMECÁNICA, S.R.L. (CEM), en su segundo medio objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se ha limitado a aportar una cita a un comentario a la Constitución dominicana en su artículo 69, sin establecer ningún parámetro de cómo, a partir de esa cita, se desprende específicamente una violación a un derecho fundamental por parte de la sentencia impugnada.
- 23. Es preciso establecer que la obligación de motivar los medios planteados en los recursos es una obligación que es cónsona con la protección del debido proceso que debe de imperar en todos los fueros jurisdiccionales, a fin de que la contraparte pueda conocer exactamente el arsenal de argumentos al cual tiene que hacer frente para hacer valer sus derechos, cuestión que no ocurre en el presente caso debido a que existe un bache argumentativo en la exposición del referido medio.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:



- 1. Acto núm. 575/15, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia
- 2. Copia de la Sentencia núm. 100-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014).
- 3. Copia de la Sentencia Civil núm. 511, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en el alegado incumplimiento en el transporte de unas mercancías y bienes propiedad de Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM) por parte de la sociedad DHL Dominicana, S.A., dando esto origen a una litis por daños y perjuicios interpuesta por Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM) contra DHL Dominicana, decidida en primer grado mediante la Sentencia núm. 0038-2013-00307, que rechazo dicha demanda.

La parte recurrente, inconforme con la referida decisión interpuso un recurso de apelación, el cual fue parcialmente acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Contra la sentencia dictada en apelación, fue interpuesto un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisible por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



La sociedad Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM), inconforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se decide mediante la presente sentencia.

### 8. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 9.1. De conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad a tres (3) grandes requisitos:
- a. <u>Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada</u>. En este caso, la Sentencia núm. 511, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), a propósito de un recurso de casación que pone fin a un demanda judicial en reparación de daños y perjuicios; por lo que se cumple con dicho requisito.
- b. <u>Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República</u>. La sentencia impugnada, fue rendida el veinticuatro tres (3) de junio de dos mil quince (2015).



- c. <u>Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley núm.</u> <u>137-11;</u> Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.2. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el tribunal advierte que la parte recurrente, Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM), al interponer su recurso alegó que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, al dicha Sala confirmar la sentencia recurrida y aplicar el literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953); lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se refiere al caso de violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.
- 9.3. Este requisito de admisibilidad está sujeto, a su vez, a cuatro (4) condiciones:
- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. En este caso no fue posible su invocación, porque la presunta violación (discriminación) fue cometida al dictarse el fallo en última instancia. En ese sentido, el Tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto:

...la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene



en inexigible. [Sentencia TC/057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), Tribunal Constitucional dominicano]

• Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. En este punto se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior respecto de los requisitos inexigibles. El Tribunal ha señalado, en la referida Sentencia TC/0057/12, lo siguiente:

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En este caso, el recurrente le enrostra a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva en su perjuicio, al aplicar el literal C, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que establece como condición de admisibilidad del recurso de casación, que la sentencia recurrida supere en sus condenaciones pecuniarias un monto equivalente a los doscientos (200) salarios mínimos.
- 9.4. En cuanto a este tercer requisito, respecto de la violación del derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, se advierte que la referida Sentencia núm. 511, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto, se fundamentó en las disposiciones del literal C, párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953); norma jurídica dimanada del



Congreso Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado el criterio en el precedente de la prealudida Sentencia TC/0057/12, al señalar que la aplicación por parte de los tribunales judiciales de normas legales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental, [Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), Tribunal Constitucional dominicano]

9.5. Además, este criterio resulta robustecido por la circunstancia de que toda norma legal dictada por el Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular se encuentra revestida de una *presunción de constitucionalidad* hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional en caso de un control concentrado o por los tribunales judiciales en caso de un control difuso de constitucionalidad. Este criterio respecto de la denominada presunción de constitucionalidad de la cual están investidas las leyes, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado al respecto:

...la Corte ha sostenido que la necesidad de que los ciudadanos formulen cargos de inconstitucionalidad se debe a la presunción de constitucionalidad que recae sobre las normas expedidas por el legislador. La presunción de constitucionalidad constituye una garantía indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema de democracia representativa, en el cual la soberanía popular se ejerce a través del legislador. [Sentencia C-874/02, del quince (15) de octubre de dos mil dos (2002), Corte Constitucional de Colombia].



Por su parte, el Tribunal Constitucional de Perú, ha establecido:

...según el Principio de presunción de constitucionalidad, las leyes gozan de la presunción que se encuentran de conformidad con la Constitución, hasta que este Tribunal en ejercicio de su función jurisdiccional la declare inconstitucional, en ese sentido todas las normas que emanan del Estado son consideradas constitucionales. [Sentencia 00033-2007-PI/TC, del trece (13) de febrero de dos mil nueve (2009), Tribunal Constitucional de Perú].

Finalmente, el Tribunal Constitucional de Chile, ha expresado sobre la cuestión, lo siguiente:

La presunción de legitimidad o presunción de constitucionalidad consiste en que se presuman validas y legitimas las normas aprobadas por los poderes del Estado y que sólo resulta prudente y aconsejable declarar su inconstitucionalidad cuando llegue a la intima convicción que la pugna entre la norma en análisis y la Constitución es clara... [Sentencia núm. 309, del cuatro (4) de agosto de dos mil (2000), Tribunal Constitucional de Chile].

9.6. Este criterio respecto de la presunción de constitucionalidad resulta como corolario de las disposiciones de los artículos 75.1 y 109 de la Constitución de la República, que establecen el deber de los ciudadanos de "acatar y cumplir" la ley, así como la obligatoriedad de la misma, una vez promulgada; obligaciones constitucionales que sólo cesan con la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, lo que implica su expulsión como norma del ordenamiento jurídico dominicano. Este Tribunal le ha reconocido a la ley esta presunción de constitucionalidad en decisiones anteriores al señalar: "En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la



máxima in dubio pro-legislatore." [Sentencia TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013) del Tribunal Constitucional dominicanao]

- 9.7. En ese sentido, este tribunal ha sostenido el criterio de que la aplicación de normas legales por parte de los tribunales judiciales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, precedente que fue establecido en la Sentencia TC/0057/12, el cual establece: La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental1. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0039/15, TC/0514/15, TC/0021/16, TC/047/16 y TC/0071/16.
- 9.8. El recurrente además debió invocar oportunamente ante la Suprema Corte de Justicia la excepción de inconstitucionalidad respecto de la disposición legal que condiciona la admisibilidad del recurso de casación a una cuantía económica determinada [doscientos (200) salarios mínimos], pues se trata de una circunstancia que podía prever el recurrente a partir de un simple cotejo entre el monto de la sentencia condenatoria y la disposición que condiciona el ejercicio del recurso de casación. En consecuencia, nada le impedía promover un control difuso por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya sea invocándolo al depositar el recurso de casación [(Art. 5; la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953)] o bien, en un escrito ampliatorio de conclusiones [(Art. 15; la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953)] lo cual no hizo.



9.9. En el caso en concreto, la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad de conformidad con en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, estaba impedida de conocer el fondo del recurso, por lo que no se le puede imputar violación a la norma que regula el recurso de casación.

El Tribunal Constitucional considera que, no obstante haberse pronunciado mediante su Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), sobre la inconstitucionalidad del párrafo II literal c) del artículo 5, de la la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado, en la que declaró dicha norma no conforme con la Constitución, por considerar que la misma es contraria al principio de razonabilidad, consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, lo que se traduce en una limitación al acceso a la justicia de los ciudadanos, cuando establece en la página 22, punto 8.5.11, que "(...) se precisa buscar un punto de equilibrio entre el descongestionamiento de la Suprema Corte de Justicia y el necesario acceso al recurso de casación de aquellos asuntos que revistan interés casacional", y exhortó al Poder Legislativo a crear un sistema de casación que resulte verdaderamente compensable, y que al mismo tiempo de impedir que se acuda a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía, permita una vía alternativa con base en el interés casacional, autorizándose a la referida alta corte a conocer aquellos asuntos que por su trascendencia jurídica o por la ausencia de jurisprudencia, constituyan una ocasión adecuada para la fijación de una concreta doctrina.



- 9.11. En la referida decisión, (numeral 8.5.15, página 23), se establece que la sentencia a intervenir será de inconstitucionalidad diferida o temporal, por cuanto se ha considerado que la anulación de la disposición atacada, generaría una situación muy compleja a la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la expondría a un caos por la carga de trabajo que se generaría, lo cual afectaría también la calidad de la justicia servida.
- 9.12. El plazo otorgado al Congreso Nacional, a los fines de modificar la ley de casación en cuanto a la fijación de una cuantía menor para acceder al recurso de casación, así como para integrar la figura del interés casacional, ha sido de un año. En consecuencia, este tribunal constitucional establece que hasta tanto venza el plazo de un año otorgado por la citada decisión para la expulsión del acápite c), párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, la misma tendrá constitucionalidad temporal, por lo que mantendrá su vigencia.

## 10. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

10.1. El recurrente solicita en las conclusiones de su recurso la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 511, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015); siendo reiterado criterio del Tribunal que en los casos de declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia formulada conjuntamente con el recurso de revisión, deviene inadmisible por falta de objeto. Este criterio ha sido asentado por el Tribunal en su Sentencia TC/ 0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), al señalarse: "Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación".



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA** inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM) el primero (1<sup>ero</sup>) de marzo de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 511, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), por no cumplirse con el requisito establecido en el numeral 3, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, relativo a la violación de un derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada.

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisible la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia formulada por Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM) por falta de objeto.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Construcciones y Electromecánica S.R.L. (CEM), y a la parte recurrida, DHL Dominicana, S.A.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario